

Expediente: 355/23

Carátula: MAEBA S.R.L. C/ ROBLES AGUIRRE EDUARDO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 02/08/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROBLES AGUIRRE, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

27318093224 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

ACTUACIONES N°: 355/23



H20443476915

Sentencia N° 116TOMO

Año: 2.024

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ ROBLES AGUIRRE EDUARDO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE N° 355/23

Concepción, 01 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "MAEBA S.R.L. C/ Garay Daniela Paola S/ Cobro Ejecutivo" Expte. N° 340/23, de los que:

RESULTA:

Que en fecha 01 de noviembre del año 2.023 se presenta la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, Matrícula Profesional N°2.342,en representación de MAEBA S.R.L. en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña y, en tal carácter, interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de ROBLES AGUIRRE EDUARDO ANTONIO, DNI N° 21.977.580, con domicilio en calle Colón N° 260, entre las calles Río Bamba y Nasif Estéfan de la localidad de La Trinidad, provincia de Tucumán.

Sustenta su pretensión en 4 pagaré a la vista sin protesto:

- El primero por el monto de\$35.640,00 librado el 11/04/2.022 pagaderos a la vista. Reconoce que el demandado abonó la suma de\$25.340,00 resultando en un saldo impago de \$10.300,00. Asimismo

aclara que fue puesto a la vista y presentado para su cobro el día 12/10/2022 en el domicilio de calle Salta N° 173 de la ciudad de San Miguel de Tucumán;

- El segundo por el monto de **\$59.430,00** librado el 25/06/2.022, puesto a la vista y presentado para su cobro el día 27/02/2.023 en el domicilio de calle Salta N° 173 de la ciudad de San Miguel de Tucumán;

- El tercero por la suma de **\$109.620,00** librado el 29/07/2.022 puesto a la vista y presentado para su cobro el día 29/05/2.023 en el domicilio de calle Salta N° 173 de la ciudad de San Miguel de Tucumán;

- El cuarto y último es por el momento de **\$131.580,00** librado en fecha 08/08/2.022 puesto a la vista y presentado para su cobro el día 09/06/2.023 en el domicilio de calle Salta N° 173 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Asegura que la deuda reclamada asciende a la suma de \$310.930,00 (pesos trescientos diez mil novecientos treinta).

Acompaña como prueba documental los 04 instrumentos arriba descriptos - digitalizados en autos en fecha 17 de noviembre del 2.023 y 18 de diciembre del 2.023 .

En fecha 15 de noviembre del 2.023 se ordena intimar al demandado Eduardo Antonio Robles Aguirre al pago en el acto de la suma de \$310.930,00 (pesos trescientos diez mil novecientos treinta) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$180.000,00 (pesos ciento ochenta mil) calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se ordena citar de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

En fecha 17 de noviembre del 2.023 se libra Mandamiento Judicial de Intimación de pago N° H20443446638, depositado en el casillero digital del Juzgado de Paz de Medinas. El mismo se encuentra debidamente diligenciado en fecha 24/11/2.023 conforme informe remitido por el Juzgado de Paz mencionado, el cual fue agregado en autos en fecha 05 de diciembre de 2023.

El día 5 de diciembre de 2.023, a las 10:00 horas, se cumplió el plazo de cinco días establecido para que el demandado oponga excepciones. Dado que no hizo uso de dicha facultad procesal, en la misma fecha se ordena que por Secretaría se practique la planilla fiscal. Confeccionada la misma, es abonada en su totalidad por el actor en fecha 14 de diciembre del 2.023.

Por providencia de fecha 14 de diciembre del 2.023 se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre la tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal con la tasa promedio para préstamos personales - BCRA, la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; tasa activa y media cartera general (préstamo) nominal anual vencida 30 días que utiliza BNA y con tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. Informe agregado en fecha 26 de diciembre del 2.023. En igual fecha se dispone correr vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida si, conforme los antecedentes obrantes en autos, se dió cumplimiento con el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a intereses. Informe agregado en fecha 05 de julio del 2.024.

En fecha 31 de julio del 2.024 pasan los presentes autos a Despacho a resolver, y :

CONSIDERANDO:

1.Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.*

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$310.930,00 originada en el saldo impago de cuatro pagarés suscripto por el Sr. Robles Aguirre Eduardo Antonio, DNI N° 21.977.580.

A partir del mero análisis de los instrumentos base de la presente ejecución, se puede afirmar que esta cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscrita por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el *leading case* “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: 1. “El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”. 2. “El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”. 3. *Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.* 4. *La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.* 5. *La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.*”

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato.

Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.”

Ahora bien, en autos la actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

Pagaré por la suma de \$35.640,00:

- Monto solicitado: \$20.000,00

- Monto financiado: \$35.640,00
- Cuotas: 6 iguales, mensuales y consecutivas.
- Importe de cuota: \$5.940,00.
- T.E.A.: 396,06%
- C.F.T.E.A.: 526,09% con I.V.A. incluido.
- Vencimiento primera cuota 11/05/2.022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes
- Pago efectuado por \$25.340,00.

Pagaré por la suma de \$59.430,00:

- Monto solicitado: \$30.000,00
- Monto financiado: \$59.430,00
- Cuotas: 7 iguales, mensuales y consecutivas.
- Importe de cuota: \$8.490,00.
- T.E.A.: 326.43%
- C.F.T.E.A.: 402.79% con I.V.A. incluido.
- Vencimiento primera cuota 24/08/2.022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

Pagaré por la suma de \$109.620,00:

- Monto solicitado: \$50.000,00
- Monto financiado: \$109.620,00
- Cuotas: 9 iguales, mensuales y consecutivas.
- Importe de cuota: \$12.180,00.
- T.E.A.: 302,50%
- C.F.T.E.A.: 372.31% con I.V.A. incluido.
- Vencimiento primera cuota 28/09/2.022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

Pagaré por la suma de \$131.580,00:

- Monto solicitado: \$60.000,00
- Monto financiado: \$131.580,00
- Cuotas: 9 iguales, mensuales y consecutivas.

- Importe de cuota: \$14.620,00.

- T.E.A.: 302,50%

- C.F.T.E.A.: 372.31% con I.V.A. incluido.

- Vencimiento primera cuota 08/10/2.022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

A partir de la revisión de la documentación adjunta se observa que cumple con todos los requisitos mínimos y formales establecidos por la normativa en análisis. Por lo tanto, a *prima facie*, se puede afirmar que la documentación base de la presente ejecución es hábil para que la misma sea procedente ya que se ha cumplido con lo exigido por la normativa en lo que respecta a informar de manera clara al consumidor sobre el producto o servicio adquirido, así como sobre su precio y las condiciones de financiación del mismo.

2) La morigeración de los intereses.

No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación adjuntada se desprende que el actor solicitó las sumas de \$20.000,00 - registrando un saldo impago de 10.300,00 -, \$30.000,00, \$50.000,00 y \$60.000,00.

Respecto al pagaré por la suma de \$35.640,00 se fijó como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el 396,06%. En relación al pagaré por la suma de \$59.430,00 una T.E.A. de 326,43% y, en los pagarés por los montos de \$109.620,00 y \$131.580,00 una T.E.A. de 302,50%.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene: *“Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2º párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitivos traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitivos. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.”* DRES.: COURTADE - FAJRE.Expte. N° 9519/18, Sentencia N° 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado:“() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas.” DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2.024.

Nuestro Supremo Tribunal, en el *leading case* Banco Hipotecario antes citado, expresa: *“El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios*

o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc. En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)”.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado en los pagarés supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados. Por lo que en el presente caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 771 del Código Civil y Comercial que autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación y ni proporción, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, añadiendo que esa facultad de los jueces, de proceder incluso de oficio a morigerar intereses usurarios, que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, ahora es receptada en la norma recién citada. Agrego además que la alusión al “costo medio del dinero” remite a la consideración de una tasa promedio, y no al llamado costo financiero total.

La tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares, luego de efectuados los cálculos aritméticos entre el día de la constitución del pagaré y el día de vencimiento de última cuota resulta en: respecto al primer instrumento, entre el 11 de abril del año 2.022 y 11 de octubre del mismo año fue del 63,37% T.E.A.; al segundo instrumento, entre el 25 de junio del 2.022 y el 24 de febrero del 2.023 la T.E.A. fue 77,34%; al tercer instrumento, entre el 29 de julio del año 2.022 y el 27 de mayo del 2.023 la T.E.A. fue de 83,17% y, en relación al último entre el día 08 de agosto del año 2.022 y el 08 de junio del 2.023 un 84,93%.

Sentados en la presente situación, no se puede negar que los porcentajes acordados en los contratos - 396.06%, 326.43% y 302.50% para los dos últimos - son claramente excesivos y constituyen una forma abusiva de establecer intereses, que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia. (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Considerando la variación de las pautas económicas en los últimos años, es recomendable que los intereses compensatorios aplicables en este caso sean iguales a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Concluyendo respecto a los siguientes instrumentos:

Pagaré por la suma de \$35.640,00:

- Monto solicitado: \$20.000,00
- Interés compensatorio \$6.354,38
- Total: 26.354,38.
- Pago efectuado: \$25.340,00
- **Saldo Impago:** \$1.014,38.

Pagaré por la suma de \$59.430,00:

- Monto solicitado: \$30.000,00
- Interés compensatorio: \$15.511,08
- Total: 45.511,08.
- **Saldo Impago**: 45.511,08.

Pagaré por la suma de \$109.620,00:

- Monto solicitado: \$50.000,00
- Interés compensatorio: \$34.410,25
- Total: \$84.410,25
- **Saldo impago**: \$84.410,25

Pagaré por la suma de \$131.580,00

- Monto solicitado: \$60.000,00
- Interés compensatorio: \$42.446,16
- Total: \$102.446,16
- **Saldo impago**: \$102.446,16.

Por lo que la presente ejecución procederá por **\$233.381,87**, monto arribado resultante de la sumatoria de los saldos impagos de los cuatro instrumentos del presente proceso.

Sin embargo realizando el mismo análisis que se formuló para los intereses compensatorios, estimo que el cálculo para los punitivos que, conforme el pagaré se encuentran pactados en un 50% de los intereses compensatorios, también resultarían abusivos. Por lo que se ordena aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora, día en el que fue puesto a la vista y presentado para su cobro hasta su efectivo pago.

3) Actualización. La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatosismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Honorarios.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$310.930,00 - pesos trescientos diez mil novecientos treinta - importe correspondiente al capital reclamado.

Atento al carácter en que actúa el profesional, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14 % con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Efectuados los cálculos aritméticos surge:

- Capital original: \$310.930,00.
- Capital actualizado al 31 de julio del 2.024: \$541.972,76
- Artículo 62 Ley 5480: \$541.972,76- 30% = \$379.380,93
- Art. 38 Ley 5480: \$379.380,93 * 14% = \$53.113,33
- Art. 14 Ley 5480: \$53.113,33 + 55% = \$ 82.325,66

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$350.000,00.

En consecuencia se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter a la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, Matrícula Profesional N° 2.342, la suma de pesos \$350.000,00 (trescientos cincuenta mil pesos)

5) Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

6) Costas.

En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por MAEBA S.R.L. en contra de **ROBLES AGUIRRE EDUARDO ANTONIO, DNI N° 21.977.580**, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de **\$233.381,87 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO 87/100)**, con más los intereses conforme a lo considerado en el acápite 3) *Actualización*, en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS por su actuación a la letrada **VANESA ELIZABETH BALZARINI TORRES, MATRÍCULA PROFESIONAL N° 2.342** en la suma de pesos **\$350.000,00 (trescientos cincuenta mil pesos)**.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

V) NOTIFIQUESE la presente al Agente Fiscal interviniente.

HÁGASE SABER.

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 01/08/2024

Certificado digital:

CN=GUILLEN Juan Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225569690

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.